RECURSO DE REVISIÓN 901/2020 S.S.
ACTOR: **********1.
AUTORIDAD: COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA.

Mexicali, Baja California, trece de junio de dos mil veinticinco.

Resolución de recurso de revisión, que confirma la sentencia recurrida dictada el primero de marzo de dos mil veintitrés.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California. (vigente al inicio del presente juicio).
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala:	Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Comisión:	Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado de Baja California, ahora, Comisión del Régimen Disciplinario para los Agentes de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
Visitaduría:	Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VERSIÓN PÚBLICA

Ley de Seguridad:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

I. R E S U L T A N D O S

Antecedentes en sede administrativa

1. El 6 de mayo de 2020, el actor fue notificado de la resolución emitida por la Comisión, dentro del procedimiento **********2, en la cual se determinó su separación definitiva, por haber perdido el requisito de permanencia previsto en la fracción XII del Apartado B del artículo 117[1] de la Ley de Seguridad.

Antecedentes de primera instancia

2. En contra de dicha resolución el actor promovió demanda de nulidad, ante la otrora Segunda Sala del Tribunal, la cual fue radicada y admitida por auto de 6 de agosto de 2020 y, entre otras cosas, se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

3. Seguido el procedimiento en todas sus etapas, el 1 de marzo de 2023, el ahora Juzgado Segundo de este Tribunal dicto sentencia en la cual confirmó la resolución impugnada.

4. La Magistrada resolvió que la resolución de separación definitiva al actor no vulneraba sus derechos constitucionales al considerar que la conducta del actor

[1] **ARTÍCULO 117.-** Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:
B. De Permanencia:
(…)
XII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, durante o fuera de la prestación del servicio; salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

actualizaba la hipótesis prevista en la fracción XII del Apartado B del artículo 117, así como la contemplada en la fracción XXVII del artículo 133, ambas de la Ley de Seguridad, ya que ambas estaban previstas en dicha legislación especializada; pues, sí se acreditó la perdida del requisito de permanencia que dio lugar a la suspensión definitiva del demandante.

Antecedentes en segunda instancia

5. Inconforme con la sentencia primigenia, el 16 de marzo de 2023, el actor interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por acuerdo de Presidencia de 20 de septiembre de 2024.

6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

7. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin haberse manifestado, se turnaron al suscrito Magistrado para formular el proyecto de resolución respectivo.

8. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

II. C O N S I D E R A N D O S

9. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

10. **OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, debido a que la sentencia de mérito se notificó al actor por boletín jurisdiccional el 13 de marzo de 2023 y surtió efectos el tercer día hábil siguiente, el día 16 del mismo mes y año, conforme al artículo 51 y 52 de la Ley del Tribunal vigente, por lo que, el término de 10 días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 17 al 31 de marzo de 2023.

11. Descontando los días 18, 19, 25 y 26 de marzo de 2023, por corresponder a sábados y domingos; así como el día 20 del mismo mes y año, conforme al calendario de días inhábiles del Tribunal.

12. Por lo que, si el recurso de revisión se presentó el 16 de marzo de 2023, fue oportuna su interposición, con independencia de que se realizó en fecha previa al inicio del término legal para ello, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2024[2] del Pleno de este Tribunal.

---

[2] **TESIS DE JURISPRUDENCIA 3/2024**
RECURSO DE REVISIÓN. DEBE ADMITIRSE AUN CUANDO SE PRESENTE ANTES DE QUE INICIE EL TÉRMINO PREVISTO EN LA LEY, PARA SU INTERPOSICIÓN.
Hechos: La autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva, antes de que iniciara el término previsto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California para su presentación.
Criterio: El recurso de revisión debe admitirse, aun cuando se presente antes de que inicie el término previsto en la ley para su interposición.
Justificación: De una interpretación teleológica del artículo 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se obtiene que la finalidad de dicho numeral, al establecer un límite temporal para interponer el recurso de revisión, es evitar que permanezca abierta indefinidamente la posibilidad de que las partes puedan controvertir las resoluciones dictadas por los órganos de primera instancia de este Tribunal, dado que eso impediría que adquieran firmeza. De no existir ese límite, no solo se vulneraría el derecho a la certeza y seguridad jurídica, sino que además se comprometería el desarrollo normal del proceso, al impedir que se substancien cada una de sus etapas -de forma sucesiva- mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. Por tal motivo, si un recurso se presenta antes de que inicie el

VERSIÓN PÚBLICA

13. **LEGITIMACIÓN.** El recurso fue interpuesto por el abogado del actor.

AGRAVIOS

14. Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

15. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2/2024[3] del Pleno de este Tribunal.

16. La parte recurrente en sus agravios, tilda de ilegal la sentencia recurrida, argumentando en esencia, que:

a) Que en la sentencia recurrida indebidamente se estimó correcto que, en la resolución impugnada, se considerara tanto el supuesto previsto en la fracción XII, del Apartado B, del artículo 117[4], como el incumplimiento de la

término que fija la ley para interponerlo, no se conculca ese numeral, por lo que debe ser admitido.

[3] **TESIS DE JURSPRUDENCIA 2/2024**
AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.
Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.
Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.
Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

[4] **ARTÍCULO 117.-** Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:
(…)
B. De Permanencia:
(…)

VERSIÓN PÚBLICA

obligación, prevista en la fracción XXXVII del numeral 133[5], ambos de la Ley de Seguridad, referentes a no consumir sustancias ilegales, siendo que debió analizarse el concurso aparente de tipos administrativos y no su aplicación simultánea, ya que las consecuencias del incumplimiento de un requisito de permanencia y de una obligación son diferentes.

b) La juzgadora omitió hacer un pronunciamiento en relación a la violación del principio *pro homine* en la resolución impugnada, pues la autoridad demandada, debió optar por el procedimiento administrativo sancionador, por no cumplir con sus obligaciones, al ser menos perjudicial que el procedimiento de separación definitiva por incumplir con un requisito de permanencia, dado que la conducta correspondía al consumo de sustancias ilegales.

ESTUDIO

17. Los argumentos del recurrente devienen inoperantes por una parte e infundados por otra, por lo que, deberá confirmarse la sentencia recurrida.

18. En principio, es inoperante el argumento del actor reseñado en el inciso a) en el cual afirma que, indebidamente, en la sentencia se consideró correcto que la resolución

---

XII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, durante o fuera de la prestación del servicio; salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;

[5] **ARTÍCULO 133.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales se sujetarán a las siguientes obligaciones:
(…)
XXXVII. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

impugnada tomara en cuenta tanto el incumplimiento del requisito de permanencia previsto en la fracción XII, del Apartado B, del artículo 117, como el incumplimiento de la obligación, prevista en la fracción XXXVII del numeral 133, ambos de la Ley de Seguridad, pues, en todo caso, debió atenderse al concurso de "tipos administrativos" y no a resolver considerando dos tipos.

19. En efecto, la sentencia consideró que la resolución impugnada tuvo por acreditado que el actor dejó de reunir el requisito de permanencia precitado para determinar su separación definitiva y que el hacer referencia al incumplimiento de una obligación no implicó transgresión al derecho de exacta aplicación de la ley y de fundamentación y motivación previstas en la Constitución Federal, dado que el procedimiento de separación definitiva se justificó en no reunir un requisito de permanencia

20. Por lo que, dicha afirmación parte de una premisa falsa, pues en la sentencia se consideró que la resolución de separación definitiva fue por no cumplir con un requisito de permanencia y no por el desacato de una obligación, por lo que resulta innecesario hacer mayor pronunciamiento, dada su ineficacia.

21. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.)[6] de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[6] Registro digital: 2001825, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, Tipo: Jurisprudencia "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**"
Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

22. También, debe decirse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[7] ha razonado que el procedimiento de separación definitiva deriva del marco normativo administrativo-laboral que rige las relaciones de coordinación entre el Estado y sus miembros y se da en un plano de supra a subordinación con el miembro policial, mientras que el procedimiento de remoción por incumplir con sus obligaciones, es de naturaleza es administrativa sancionatoria, en este último el Estado ejerce su facultad punitiva, por tanto, no puede considerarse el concurso de tipos ante figuras y mecanismos diversos para la terminación del cargo de los miembros de las instituciones policiales.

23. Al respecto, resulta aplicable la tesis aislada 10/2023[8], del Pleno de este Tribunal.

---

[7] Este criterio puede encontrarse en la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 2015635, de rubro **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EN EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE MINISTERIOS PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN Y POLICÍAS FEDERALES MINISTERIALES, POR NO ACREDITARSE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, RESULTA INAPLICABLE ESE PRINCIPIO."**

[8] **TESIS AISLADA 10/2023**
DIFERENCIAS ENTRE REQUISITOS DE PERMANENCIA Y CAUSALES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PREVISTOS EN LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADA EL 21 DE AGOSTO DE 2009.
Hechos: Un miembro de una institución policial, en el desempeño de sus funciones, se introdujo a un domicilio particular sin autorización ni orden judicial. La Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, determinó separarlo de su cargo por considerar que incumplió con el requisito de permanencia contenido en la fracción I, apartado B, del artículo 117, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, consistente en "ser de notoria buena conducta". En relación a esto, la parte actora argumentó que la conducta atribuida no da lugar a que se considere incumplido dicho requisito de permanencia, sino que, en todo caso, la autoridad debió iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa para investigar y sancionar la conducta de mérito. Para atender ese planteamiento el Pleno debió analizar las diferencias entre los requisitos de permanencia y las causales de responsabilidad administrativa.
Criterio: Los requisitos de permanencia y las causales de responsabilidad administrativa, previstos en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, tienen una naturaleza y consecuencias jurídicas distintas: los primeros atienden al perfil del miembro de la institución policial y, ante su incumplimiento, la consecuencia siempre es la separación definitiva del cargo; las segundas, atañen a su conducta en el desempeño de sus funciones, y la consecuencia, en caso de actualizarse una causal de responsabilidad, es la imposición de una sanción graduada.
Justificación: Tanto el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución, como el artículo 180, fracciones I y II de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, prevén dos mecanismos para la terminación del cargo de los miembros de las instituciones policiales: a) la separación definitiva por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, y b) la remoción por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o por el incumplimiento de sus deberes. Conforme a las discusiones originadas en la iniciativa de reforma al artículo 123 constitucional, publicada el nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial de la Federación, los requisitos de permanencia y las causales de

VERSIÓN PÚBLICA

24. Por tanto, la perdida de los requisitos de permanencia, contemplados en el artículo 117, se excluyen de las conductas que resulten en el incumplimiento de las obligaciones contemplados en el precepto 133, ambos de la Ley de Seguridad y que den origen a un procedimiento de responsabilidad administrativa. Ello acorde con el principio de interpretación conforme, el cual protege los principios y derechos de la Carta Magna, que armoniza nuestro sistema legal.

25. Soportan lo anterior, las razones de la tesis aislada 11/2023[9] de este Pleno.

---

responsabilidad tienen una naturaleza distinta; los primeros consisten en cualidades y habilidades que la ley exige a los miembros de las instituciones policiales, a fin de garantizar que éstos cumplan con un perfil profesional que les permita desempeñar sus funciones como elementos de la seguridad pública; mientras que las segundas, se integran por un catálogo de faltas graves y no graves, y su finalidad es regular y sancionar la conducta de los servidores públicos que pudieran incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. En cuanto a las consecuencias derivadas de la actualización de uno u otro supuesto, con relación a los mecanismos de terminación del cargo, se advierte que éstas son distintas, pues cuando un miembro de las instituciones policiales deja de reunir un requisito de permanencia previsto en la ley, la consecuencia es en todos los casos la separación definitiva; en cambio, cuando un miembro incurre en responsabilidad administrativa, la consecuencia es la imposición de una sanción graduada, en función de la conducta atribuida, que puede llegar a ser la remoción del cargo.

[9] **TESIS AISLADA 11/2023**
REQUISITO DE PERMANENCIA CONSISTENTE EN "SER DE NOTORIA BUENA CONDUCTA". EXCLUYE AQUELLAS CONDUCTAS ATRIBUIDAS AL MIEMBRO POLICIAL EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES QUE PUEDAN CONSTITUIR UNA CAUSAL DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 117, APARTADO B, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADA EL 21 DE AGOSTO DE 2009).
Hechos: Un miembro de una institución policial, en el desempeño de sus funciones se introdujo a un domicilio particular sin autorización ni orden judicial. La Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, determinó separarlo de su cargo por considerar que incumplió con el requisito de permanencia contenido en la fracción I, apartado B, del artículo 117, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, consistente en "ser de notoria buena conducta". En revisión, el Pleno analizó el argumento del actor, consistente en que la conducta atribuida no da lugar a que se considere incumplido dicho requisito de permanencia, sino que, en todo caso, la autoridad debió iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa para investigar y sancionar la conducta de mérito.
Criterio: El incumplimiento del requisito de permanencia contenido en la fracción I, apartado B, del artículo 117 de la Ley de Seguridad Pública, consistente en "ser de notoria buena conducta", excluye aquellas conductas atribuidas al miembro policial, llevadas a cabo en el ejercicio de sus funciones, que puedan constituir una causal de responsabilidad administrativa.
Justificación: Los requisitos de permanencia y las causales de responsabilidad administrativa previstos en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California tienen una naturaleza y consecuencias jurídicas distintas. Los primeros atienden al perfil del miembro de la institución policial y, ante su incumplimiento, la consecuencia siempre es la separación definitiva del cargo; mientras que las segundas atañen a la conducta del miembro en el desempeño de sus funciones, y la consecuencia, en caso de actualizarse alguna causal, es la imposición de una sanción graduada. Así, la importancia de determinar si la conducta atribuida al miembro de la institución policial actualiza el incumplimiento de un requisito de permanencia, o el incurrimiento de una causal de responsabilidad administrativa, y por consiguiente la importancia de determinar el procedimiento a instruir en contra del miembro policial, deriva de la consecuencia que recae a cada uno de esos procedimientos. En ese tenor, haciendo una interpretación conforme del artículo 117, apartado B, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública

VERSIÓN PÚBLICA

26. Por otra parte, es infundado el argumento del inciso b), donde el actor afirma que el juzgador debió estar al principio *pro homine* y optar por el procedimiento menos perjudicial para sus intereses.

27. Es de precisarse que el requisito de permanencia previsto en la fracción XII, del Apartado B, del artículo 117 y el incumplimiento de la obligación contemplado en la fracción XXXVII del numeral 133, ambos de la Ley de Seguridad, no son correspondientes, como se advierte de la siguiente gráfica:

ARTÍCULO 117.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes: (…) B. De Permanencia: (…) XII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, durante o fuera de la prestación del servicio; salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;	**ARTÍCULO 133.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales se sujetarán a las siguientes obligaciones: (…) XXXVII. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias **adictivas de carácter ilegal**, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;

28. De lo antes transcrito, se advierte que, en las causas de responsabilidad administrativa, las sustancias que los policías deben abstenerse de consumir deben adictivas e

---

del Estado, en relación con los mecanismos de terminación del cargo de los miembros policiales, establecidos en el artículo 123, apartado B, fracción XIII constitucional, debe entenderse que el requisito de permanencia: "ser de notoria buena conducta", excluye aquellas conductas que en el ejercicio de las funciones puedan constituir una causal de responsabilidad administrativa. Tal interpretación entiende ese precepto a la luz del orden constitucional del sistema de terminación del cargo, cuyo resultado es la protección del derecho humano al debido proceso y del derecho a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de ese mismo ordenamiento. Solo así se puede armonizar dicha norma con el sistema constitucional de terminación del servicio de los miembros policiales antes citado. Realizar una interpretación diferente, implicaría que cualquier conducta que pueda ser materia de un procedimiento de responsabilidad administrativa pueda ser investigada bajo el procedimiento de separación definitiva, cuya consecuencia siempre es la separación del cargo, lo cual vulneraría no solo el sistema aludido y el deber del juez de optar por la interpretación de la norma que se adecue al texto constitucional, sino también una serie de principios y derechos establecidos en la Constitución.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ilegales, condición que no se pide para los requisitos de permanencia que deben cumplir los miembros de las instituciones policiales, ya que, en éstas solo se impone que sean adictivas.

29. Entonces, si al actor registró el consumo de anfetaminas y metanfetaminas, dichas sustancias por sí mismas no son ilegales, ya que, conforme a la fracción II del numeral 245[10] de la Ley General de Salud, son identificadas con algún valor terapéutico.

30. En conclusión, no le era aplicable el supuesto del incumplimiento a una obligación, previsto en la fracción XXXVII del numeral 133, ambos de la Ley de Seguridad y, por ende, no le correspondía el procedimiento de responsabilidad administrativa.

31. Consecuentemente, ante lo inoperante e infundado de los agravios analizado, deberá confirmarse la sentencia de 1 de marzo de 2023, del Juzgado Segundo de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, se,

---

[10] **Artículo 245.-** En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las substancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:
(…)
II.- Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública, y que son:
AMOBARBITAL
ANFETAMINA
BUTORFANOL
CICLOBARBITAL
DEXTROANFETAMINA (DEXANFETAMINA)
FENETILINA
FENCICLIDINA
HEPTABARBITAL
MECLOCUALONA
METACUALONA
METANFETAMINA
NALBUFINA
PENTOBARBITAL
SECOBARBITAL.
TETRAHIDROCANNABINOL, las que sean o contengan en concentraciones mayores al 1%, los siguientes isómeros: ∆6a (10a), ∆6a (7), ∆7, ∆8, ∆9, ∆10, ∆9 (11) y sus variantes estereoquímicas.
Y sus sales, precursores y derivados químicos.

VERSIÓN PÚBLICA

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el primero de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

ALM/ACR

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: no. de procedimiento, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 901/2020 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de junio de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.